

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|---|------------|
| Por suscripción, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. | 0'25 " |
| Anuncios para suscritores, línea. | 0'10 " |
| Idem para los que no lo son. | 0'25 " |

Núm. 2618.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

Gaceta 17 Noviembre.

Núm. 850

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

BALEARES.—Al tomar posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, que debo á la confianza del Gobierno de S. M. me dirijo á vosotros para exponeros con lealtad los propósitos que me animan y que espero realizar con el apoyo eficaz y patriótico de los honrados habitantes de estas Islas.

Obedecer y hacer que todos obedezcan los preceptos de la ley; conservar el orden público garantizando á los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos; favorecer el desarrollo de los intereses morales y materiales del archipiélago balear; combatir con mano fuerte los funestos efectos del caciquismo y exterminar vigorosamente la inmundicia y el vicio, cualquiera que sea la forma bajo que se presenten, son los compromisos que traigo y que me propongo cumplir, contando con que no ha de faltarme en ningun momento la valiosa cooperacion de todos los hombres de bien.

BALEARES.—Si me hago digno de la confianza que en mi ha depositado el Gobierno de S. M. y me gana vuestro aprecio, haré realizado la mas grande de mis aspiraciones.

Palma 19 de Noviembre de 1883.

El Gobernador de la Provincia,
Federico de Loygorri.

Núm 851.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de obras públicas.—Ferro-Carriles.

Habiendo presentado D. Guillermo Moragues un proyecto facultativo con instancia en la que solicita se declare de servicio general el Ferro-carril de Palma á Manacor por Llummayor, Porreras y Felanitx, en sustitucion del ramal de Sta. Maria á Manacor, comprendido en el plan general; esta Direccion á acordado que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de Ley de Ferro-carriles de 1877 y 3.º de su Reglamento, se publique tal petición en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palma para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha del anuncio, puedan presentarse por Corporaciones, particulares, ó Empresas otros proyectos sobre el espresado ferro-carril y solicitar tambien igual declaracion á la pedida por el Sr. Moragues, de conformidad á lo prevenido en el primero de los artículos arriba citados.—Madrid 12 Noviembre de 1883.—El Director general.—Nieto.

Núm. 852.

En la Gaceta del 15 del actual se hallan la Exposicion y Real decreto que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Las excelencias de la comunicacion telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deia ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer termino, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo facil dominar este obstaculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, ha creido el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco mas de 800 estaciones y siendo 2803 los pueblos mayores de 1000 habitantes es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmision del pensamiento por medio la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso mas en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creacion de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construccion de la linea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creacion cediendoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extension de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la difi-

cultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instruccion especial y por ella remuneracion suficiente, haria que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinion señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creacion de toda estacion local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estacion telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creeria que con sólo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinion; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distraiéndose de su ardua misión, viese disminuída la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estacion telegráfica, con lo cual la mujer y el

niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es licito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con lo que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumenta la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervencion del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervencion del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del Artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.ª Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si la falta repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y despues de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos exponiendo los motivos en que apoyen su pretension, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crean conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo mejor que proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir mas despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo al punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en el efectuarlo en el termino de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud

presentada. Las concesiones caducarán en el termino de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Num. 853

Sección de Fomento.—Agricultura.—
En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual se hallan insertos la Exposición y Real Decreto que siguen:

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su misión y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instrucción pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideración alguna explicable. Discute aquel los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa este en el régimen y organización de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinión del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á ser oído necesariamente en ciertos casos, como de un modo expreso se halla declarado para el Consejo de Instrucción pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinión. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor

representacion, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distinguan por su excepcional mérito los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de espresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada dia mas preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporacion elevada adonde converjan para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revisitan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el pais con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie puede jamas creer dictadas por el espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y la necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administracion de aquellos ramos de la riqueza pública en la Peninsula.

Tiene ademas por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Consejo se compondrá de 43 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideracion y honores de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 3.º Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de 35 años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á eleccion del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronomía

ca y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.º El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representacion de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitacion, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitacion se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.º El cargo de Consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que considere conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confieran.

Art. 8.º El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.º Se entiende que hacen dimision de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algun impedimento legitimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comision de las expresadas en el art. 8.º que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

- 1.ª De cultivo.
- 2.ª Ganadería.
- 3.ª Montes.
- 4.ª Industria.
- 5.ª Comercio.
- Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros, y seis Presidentes de Seccion nombrados por cada una de estas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaria, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comision de Gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Consejero más antiguo y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituida una Comision, compuesta de un Vocal de cada Seccion.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de

la resolucion de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejeros provinciales de Agricultura, industria y Comercio en cada capital de la Peninsula y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oído el dictamen del Consejo superior. La organizacion y atribuciones de estos Consejeros se determinarán en el Reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecucion de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicacion de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio y cualquiera alteracion que en ellos hayan de hacerse.

2.º Sobre la organizacion, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la Instruccion pública.

3.º Sobre la recomendacion de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.º Sobre la creacion de centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.º Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio cuando su importancia lo reclame.

6.º Sobre la formacion de la estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el caracter de servicio general.

7.º Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.º Sobre las Ordenanzas de policia rural.

9.º Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creacion de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organizacion de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organizacion de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictamen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su Instituto.

3.ª Sustener correspondencia de las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebracion de certámenes públicos para la resolucion de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Proponer la publicacion de los escritos desconocidos, la reimpression

de obras clásicas y la formacion de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del Instituto del Concejo.

6.ª Informar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.º proponer la publicacion del resumen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 12 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

Disposiciones transitorias.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.º se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdoba,

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en la provincia. Palma 19 de Noviembre de 1883

El Gobernador de la Provincia,
Federico de Loygorri.

Núm. 854.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—2.ª Enseñanza.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 17 del actual se hallan insertos la Exposicion y Real Decreto que sigue:

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Nótase en toda Europa un movimiento de trasformación que cambia la antigua enseñanza en la enseñanza nueva más práctica y más positiva.

No merecen hoy el aplauso de los pueblos aquellas largas y profundas disposiciones teóricas sobre los problemas que deben resolverse con el peso y la medida, y con dificultad se concede excepcional importancia en la estimación de las sociedades modernas á los conocimientos de las ciencias experimentales que no se traducen en aplicaciones de señalada utilidad é indiscutible valor práctico.

En medio de estas corrientes permanece inmóvil el organismo de la mayor parte de nuestros centros de cultura regidos por planes en otras naciones olvidados, útiles cuando mas para el periodo de su infancia; y si acaso se emplean en algunos procedimientos de distinto carácter, débese únicamente su adopcion á la propia iniciativa de sabios y celosos profesores.

Las Exposiciones Escolares; la resolucion de problemas matemáticos ó físicos, planteados conforme se presentan siempre en la vida; el reconocimiento y examen de las especies botánicas ó zoológicas que predominan en cada comarca; las excursiones que muestran la naturaleza tal como

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado Minas.—Restablecido el impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera por la Ley de 25 de Julio último, y puesta en vigor la instrucción de 11 de Abril de 1877 para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Palma 10 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Enrique Pintó.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

1^{er} Trimestre del año 1883-84

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio último, que restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

| Nombre de la mina. | Paraje donde radica y pueblo. | Nombre del propietario. | Mineral extraído. | | | Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina. | Importe Pesetas | Importe del 1 p ^o sobre el valor integro. Ptas. Cs. | Nombre de la persona que ha adquirido el mineral. | Observaciones. | |
|------------------------------|--|-------------------------|-------------------------|------------------------------|--------------------|--|-----------------|--|---|----------------|--|
| | | | Su clase. | Ley. | qqs m ^s | | | | | | |
| Jupiter. | Comellá de las viñas.—Selva. | Doña Margarita Pons. | Lignito. | 1. ^a | 3320 | 00'80 | 2656 | 26'56 | D. Juan Cánayes. | | |
| El Carril. | Son Perot.—Alaró. | D. Miguel Pol y Pons. | Id. | 2. ^a | 3220 | 0'20 | 644 | 6'44 | Harinera Balear. | | |
| | | | | 70 á 90 p ^o | 910 | 1'50 | 1365 | 13'65 | | | |
| S. Juan Bta. 2. ^o | Cueva de Pujol.—St ^a Eulalia. | Sociedad la Esperanza. | Plomo. | 40 p ^o | 200 | 4'00 | 800 | 8'00 | D. Juan Calxet. | | |
| | | | | 65 | 14 | 10'00 | 140 | 1'40 | | | |
| | | | | 80 | 2 | 20'00 | 40 | 0'40 | | | |
| | | | | 40 | 1600 | 4'00 | 6400 | 64'00 | | | |
| San Jorge. | Argentera. | id. | Id. Lavilla y Compañía. | 65 | 86 | 10'00 | 860 | 8'60 | El mismo. | | |
| Sta. Bárbara. | Id. | id. | Id. Fortaleza. | 80 | 8 | 20'00 | 160 | 1'60 | | | |
| | | | | Alcohol para alfarería. | | 8 | 20'00 | 160 | 1'60 | | |
| | | | | Tierras plomizas para lavar. | | 400 | 0'25 | 100 | 1'00 | | |
| | | | | | Total. . . | | 9760 | 13165 | 131'65 | | |

Palma 10 de Noviembre de 1883.—Enrique Pintó.

Las tierras se encuentran depositadas en la boca de la mina para lavarlas y después exportarlas al puerto de Cartagena en busca de venta.

es y muy diferente de lo que aparece estudiada en las galerías de un Museo las visitas á los establecimientos agrícolas á industriales, vivo cuadro del trabajo humano en las principales fuentes de la riqueza social; los ejercicios prácticos en los cursos literarios; la pintura animada de los cuadros históricos y el trazado de mapas geográficos, son los elementos variadísimos con que se ha de constituir una educación que forme hombres y multiplique sus energías.

Así lo han comprendido en su gran mayoría los pueblos cultos, y por este camino han progresado desde hace tiempo Alemania, Italia, Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica y los Estados Unidos, creando los numerosos Institutos que con nombres diversos responden en el fondo á una misma necesidad, por todas partes sentida, y en España sólo parcial é imperfectamente satisfecha.

Preciso es pensar de un modo serio en los medios de importar en nuestro país algo semejante á tan útiles instituciones: y si no es posible, porque así lo exige la continuidad que en todo muestra la vida, cambiar bruscamente el carácter de las que ya tenemos, cabe al menos ir modificando poco á poco sus procedimientos y sus planes, é introducir hoy una pequeña reforma y mañana otra, para que en ordenada serie y suave pendiente, lleguemos á la organización de una enseñanza positiva sin causar perturbaciones ni lesionar intereses. Inútil es alterar el cuadro general de las asignaturas: agregando ejercicios prácticos á las que ya existen y dividiendo algunas sobrado extensas, pueden obtenerse muy pronto beneficiosos resultados.

Fundado en estas razones el Minis-

tro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Margués de Sardeal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se establecen ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.^o Para las asignaturas de Aritmética y Algebra, de Geometría y Trigonometría, de Física y de Química, consistirán en la resolución de los problemas de la asignatura respectiva, debiendo dársele la extensión necesaria para acomodarles á los usos más comunes de la vida.

Para la de Historia natural, en el reconocimiento de las especies que puedan tener provechosa aplicación. En esta enseñanza se organizarán excursiones para que los alumnos aprendan á observar directamente en la misma naturaleza.

Para la de Agricultura, en girar visitas á las quintas, granjas ó establecimientos especiales de enseñanza con objeto de observar las principales operaciones del cultivo.

Para las de la Sección de Letras, en ejercicios verbales, escritos ó gráficos, adecuados á la índole de la asignatura.

Art. 3.^o Estas enseñanzas prac-

ticas serán dirigidas por los Catedráticos propietarios de las asignaturas correspondientes; teniendo á sus ordenes á los Catedráticos supernumerarios, Profesores auxiliares de Instituto respectivo.

Art. 4.^o El Claustro de cada Instituto designará, á propuesta del Director, los Catedráticos supernumerarios y Profesores auxiliares que deberán ayudar al desempeño de estos servicios en cada curso académico.

Art. 5.^o Los Directores á propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, de terminaran la forma y condiciones en que deben organizarse las excursiones relativas á la asignatura de Historia natural y las visitas referentes á la de Agricultura.

Art. 6.^o La actual asignatura de física y Química se dividirá en dos: una de física y otra de Química, aquella de lección diaria y esta de lección alterna.

Artículo adicional.

Lo dispuesto en el artículo precedente no se cumplirá en los Institutos de provincias hasta el año económico próximo, lo que deberán tener en cuenta las Diputaciones provinciales al tiempo de formar sus correspondientes presupuestos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Cordova.

Y he dispuesto su inserción en el

Boletín oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento.

Palma 19 Noviembre de 1883.

El Gobernador de la Provincia,
Federico de Loygorri.

Núm. 856.

ALCALDIA DE PALMA.

Debiendo darse principio el día 1.^o de Diciembre próximo á la construcción del nuevo empedrado de la porción de la Plaza Mayor, comprendido entre las calles de Cererol y de San Miguel; y del de esta última vía hasta la calle de Molineros, se avisa á todos los propietarios de fincas, cuyas cañerías de conducción de aguas potables ó acequias de desagüe pasan por las referidas vías, practiquen desde luego en ellas las reparaciones que acaso necesiten en armonía con las rasantes nuevamente aprobadas. Con la advertencia, que de no efectuarlo antes del día 1.^o citado, si una vez colocado el nuevo empedrado, se solicita la reparación de cualquier clase de conducto subterráneo quedará obligado el interesado al pago de Arbitrio Municipal establecido por acuerdo de este Cuerpo del día 19 de Enero próximo pasado.

Palma 17 de Noviembre de 1883.—El Alcalde accidental.—Heriberto Granell.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia